

Resolución del Consejo Distrital Electoral Fresnillo VI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ por el que se declara la procedencia del registro de candidatura independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, presentado ante este órgano electoral por el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Visto el expediente que contiene la solicitud de registro y documentación anexa presentada por el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes con el objeto de participar en el proceso electoral local 2017-2018, como candidato independiente, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas para el periodo constitucional 2018-2021; este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de revisar el registro de partidos políticos locales, así como convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

¹ En adelante Consejo Distrital
² En adelante Constitución Federal
³ En adelante Ley General de Instituciones
⁴ En adelante Ley General de Partidos
⁵ En adelante Constitución Local.



5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejos Distritales Electorales sesionarán para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
9. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VI/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁸.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2017, la expedición de la expedición de la

⁶ En adelante Ley Electoral

⁷ En adelante Ley Orgánica

⁸ En adelante Reglamento.

Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente pretendan participar en la elección para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

12. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes presentó escrito de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VI con sede en Fresnillo, Zacatecas para el proceso electoral 2017-2018.
13. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, aprobó el "Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular".
14. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI con cabecera en Fresnillo, para el periodo constitucional 2018-2021, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-0013/VII/2018 aprobó la procedencia de registro preliminar y le expidió la Constancia respectiva.
15. Del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaran las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes, aspirante a la candidatura independiente a Diputado por el Distrito VI, presentó ante este Consejo Distrital Electoral el día trece de abril del año que cursa, respectivamente, la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para el periodo 2018-2021.
16. Una vez revisada la solicitud de registro, así como la documentación anexa, este órgano distrital electoral de conformidad con los artículos 151 en concatenación con el 339, numeral 1 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica; así como de la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional, en el cual se estableció que el plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular es a partir del treinta y uno de marzo y hasta el catorce de abril de dos mil dieciocho, por lo que encontrándonos dentro del plazo de seis días a partir del vencimiento del plazo de registro de candidaturas; procede a resolver la procedencia de la solicitud de

registro de la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa presentada por el aspirante a la candidatura independiente para el proceso electoral local 2017-2018.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la

Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que según lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Séptimo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Octavo.- Que de conformidad con el catálogo de cargos y puestos de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene entre sus funciones, la de revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, se cumpla con la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga el carácter de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos

al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo primero.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo segundo.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo tercero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo cuarto.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de las y los ciudadanas(os) ser votado para todos los puestos de elección

popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, numeral 1 fracción I y 38, fracción V de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, las demás que le confiera la Ley y los reglamentos del Consejo General, por lo que una vez realizada la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cual, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones la recepción y revisión de los registros de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, consecuentemente con ello, se observe lo que disponen los artículos 23, 140 de la Ley Electoral en relación al cumplimiento de la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 fracciones I, II, y III de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto por el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, y Séptimo Transitorio Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil dieciocho, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Décimo noveno.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos (as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 314 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que las y los ciudadanos (as) que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos (as) independientes para ocupar el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa.

Vigésimo primero.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Vigésimo cuarto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 72 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula; la entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretende participar; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma de quien encabece la fórmula.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento, indican la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro y la Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

B) DEL PODER LEGISLATIVO

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con el artículo 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados de mayoría relativa se registrarán fórmulas de candidatos propietario y suplente.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 53 fracción I de la Constitución Local y 12 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, indican que para ser Diputado, se requiere tener residencia efectiva en el Estado de por lo menos seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Trigésimo.- Que este Consejo Distrital Electoral procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de la solicitud de registro

de candidatura presentada por parte del C. Carlos Marcos Hernández Magallanes para el Distrito Electoral con cabecera en Fresnillo VI para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

Que el artículo 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral señala que el registro de candidaturas independientes para que los aspirantes a la candidatura independiente presenten las solicitudes de registro de candidatura a Diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; por su parte el artículo 71, numeral 1, fracción I del Reglamento, establece que el registro de candidaturas independientes para Diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; asimismo el Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017 del Consejo General, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional, en el cual se estableció que el plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección ante los correspondientes Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

El C. Carlos Marcos Hernández Magallanes, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral VI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, el trece de abril de este año.

2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento).

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

El C. Carlos Marcos Hernández Magallanes cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 72 del Reglamento, toda vez que la solicitud

de registro de la candidatura, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) Su firma en la citada solicitud.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

El **C. Carlos Marcos Hernández Magallanes** cumplió con los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, anexó los siguientes documentos:

I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes manifestó su aceptación formal y legal como candidato independiente al cargo de Diputado al Distrito Electoral VI con cabecera en Fresnillo y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente.

II. Copia certificada de su acta de nacimiento

III. Exhibió original de la credencial para votar vigente presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo.

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y

VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**⁹.

⁹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, se desprende que el C. Carlos Marcos Hernández Magallanes reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Constitución Local; 12 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, y 13 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, el aspirante a candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado, la siguiente tesis relevante:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV incisos b), c) y n) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 98 numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 50, 51, 53 de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), 7 numeral 3, 12, 19, 30 numeral 1, fracción I, 122, 125 fracciones I, II y III, 130, 147, 148, 149 numeral 2, 151, 313, 314 numeral 1, fracción II, 337 numeral 1, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27 numeral 1, fracciones II y XXVII, 28 fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 numeral 1 fracción I, de la Ley Orgánica; 13, 15, 71 numeral 1 fracción I, 72, 73, 75, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este Consejo Electoral Distrital VI

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Carlos Marcos Hernández Magallanes como candidato independiente para contender en la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VI, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los términos del anexo que forma parte de esta Resolución,


SEGUNDO. Se ordena a la Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, para que expidan la constancia de registro correspondiente

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese esta resolución en los estrados del órgano electoral y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinte de abril de dos mil dieciocho.


Lic. Patricia Almanza Ortiz
Consejera Presidenta


CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
DISTRITO ELECTORAL VI
FRESNILLO


Lic. Mireya Veliz-Enriquez
Secretaria Ejecutiva

ANEXO



Carlos Marcos Hernandez Magallanes
Candidaturas registradas
Proceso Electoral 2018



Zacatecas
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
1824

MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Diputados MR VI	CARLOS MARCOS HERNANDEZ MAGALLANES	LUIS ISMAEL MENDEZ PEREZ



Consejo Distrital Electoral VI
FREDINILLO



Lic. Patricia Almanza Ortiz
Consejera Presidenta

Lic. Mireya Veliz Enriquez
Secretaria Ejecutiva